



FALLO Nº 39/17. - Sala B - P.A. En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los días del mes de 28 de septiembre de 2017, se reúne la Sala "B" del Tribunal de Impugnación Penal, integrada por los jueces Mauricio Piombi y Fernando Rivarola, a los efectos de resolver el recurso de impugnación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial Dra. Paula Arrigone, por la defensa de Sergio Gustavo USCHEROFF, en el presente **legajo Nº 48124/1** (registro de este Tribunal), caratulado: "**USCHEROFF, Sergio Gustavo s/ Recurso de Impugnación**", de la que:

RESULTA:

La Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, con fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, mediante sentencia nº **105/2017** recaída en legajo Nº 48124, condenó a Sergio Gustavo **USCHEROFF**, como autor material, penalmente responsable, del delito de **lesiones leves calificadas por el vínculo de pareja conviviente** (art. 89 en relación con el 92 y 80 inc.1º todos del Código Penal) en el marco de la ley 26485, a la pena de **UN AÑO** de prisión de ejecución condicional (art.26 C.P.) Sin costas (arts. 355 y 475 C.P.P.).-

Contra dicha resolución, la Defensora Oficial Dra. Paula Arrigone interpone recurso de impugnación, con fecha veintitrés de Mayo de dos mil diecisiete, por la motivación de "inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva" y "errónea valoración de la prueba" (art. 400 inc. 1º y 3º), solicitando se revoque la sentencia impugnada y se revea la pena impuesta a su pupilo.-

En forma subsidiaria solicita se le imponga el mínimo de la pena, aplicable al delito por el que el Tribunal de juicio lo halló responsable.-

Habiéndosele dado el trámite abreviado (art. 416 del C.P.P.) ha quedado ésta en condiciones de ser resuelta, quedando establecido el orden de la votación correspondiente siendo el primero en emitir su voto el señor Juez Mauricio Piombi y luego el señor Fernando Rivarola.-

CONSIDERANDO:

El señor juez Mauricio Piombi, dijo:

El recurso de impugnación deducido por la defensa de Sergio Gustavo Uscheroff, resulta formalmente admisible en los términos de los arts. 8.2. h de la C.A.D.H., 14.5 del P.I.D.C. y P., 18 y 75 inc. 22 de la C.N., arts. 400 inc.3º, 402 y 405 inc.1º del C.P.P.-

Se encuentra debidamente motivado, brindando el marco de avocamiento que este Tribunal revisor debe efectuar, a los efectos de garantizar a quién resultó condenado mediante sentencia aún no firme, el derecho que tiene de que la imputación concreta en su contra, sea analizada una vez más en forma integral. Ello a los fines de legitimar plenamente el poder punitivo estatal, conforme lo dispuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos (art.8:2) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.5), incorporados a nuestra Carta Magna, como ordenamiento legal positivo.-

En tal sentido, el examen de la sentencia debe abordarse conforme los parámetros establecidos por la C.S.J.N. en el fallo "Casal, Matías y otro" (del 20/09/05), al referirse



sobre los alcances de esta segunda instancia o doble conforme, expresó que: "(...) debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, toda lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, solo inevitables por la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas." y de conformidad con los estándares establecidos por la CIDH en el caso Mohamed vs República de Argentina" Sentencia del 23 de noviembre de 2012.-

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, habré de ingresar al examen de la cuestión planteada, con la amplitud de conocimiento y revisión expuesta.-

El Tribunal de Juicio, dio por probado el hecho de la siguiente manera: "Que el día 26 de septiembre del año 2015, pasado el mediodía, mientras Sergio G. Ucheroff y Clarisa E. Aristigueta, se encontraban en el domicilio que cohabitaban, ubicado en calle Cerro Negro, esquina Agua de Torres -barrio Don Bosco- de esta ciudad, se generó un conflicto porque Uscheroff pretendía salir para visitar a su hija y Aristigueta se oponía, discusión que subió de tono hasta continuar con golpes. Golpes propinados por Uscheroff que produjeron en la mujer, hematoma en cara externa de brazo derecho, hematoma en dorso de muñeca y mano derecha, heridas lineales en muñeca derecha cara anterior, hematoma en región pectoral lado izquierdo y eritema en ambos laterales de cuello, producidas por choque contra objeto contuso" que tuvieron curación en menos de un mes calendario.".-

La defensa recurre ante este Tribunal y contra la sentencia dictada por los agravios de errónea valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley sustantiva, ingresando a su análisis esta Sala en ese mismo orden.-

La recurrente considera que la sentenciante ha evaluado de manera arbitraria la prueba, no llegando a través de su razonamiento a adquirir la certeza necesaria para condenar, opina que las pruebas producidas durante el juicio oral y público no permiten dar por acreditados los extremos de la acusación y resulta violatoria del principio constitucional in dubio pro reo. Cita como sustento de su tesis párrafos de la sentencia, de los que surge "... Análisis: Los elementos de convicción aportados permiten anticipar que efectivamente las lesiones existieron. Tanto las fotografías tomadas por Alsogaray, como la que recibiera a través de su WhatsApp y el informe médico así lo confirman".-

Agrega la defensa que al momento de tratar el tema de la autoría y respecto al mismo hecho la Sra. juez dice no saber cómo se produjeron las lesiones, se contradice ya que al mencionar el relato no está segura respecto a cómo se produjeron esas lesiones ... "El forcejeo, la disputa, evidentemente existió y en algún momento ella toma un cuchillo, según dice para defenderse, él logra quitárselo pero luego sin saber cómo, el cuchillo está de nuevo en manos de Aristigueta ¿puede ser que sea esa la ocasión en que se producen las lesiones lineales en la muñeca derecha cara anterior que detecta el médico? No lo sabemos, el médico no lo aclara y no podemos deducirlo".

".. La víctima envía un mensaje con la fotografía de las lesiones en su muñeca al amigo Alsogaray y éste para cerciorarse, a su vez, la llama por teléfono y cuando recibe por



respuesta “me cagó a palos”, se dirige a la casa de su amiga y allí encuentra a los dos, Clarisa nerviosa, desaliñada, llorando por el estado de nervios y él también llorando. Le aconseja a ella que lo deje salir, que lo deje irse porque nada gana con retenerlo, logra convencerla que le entregue las llaves (del vehículo) y a él que se retire”.-

De estos dos párrafos la defensa planteara, en primer término que conforme a lo indicado la sentenciante llega a la conclusión de que Uscheroff produjo las lesiones. Así menciona el testimonio de la denunciante pero no puede concluir como se produjeron las lesiones y del testimonio de Alsogaray extrae una conclusión equivocada, ya que Alsogaray no vio que Uscheroff haya lesionado a la denunciante sino que fue testigo presencial de que la denunciante no dejaba salir de la casa a Uscheroff,...“nada gana con retenerlo” dijo el testigo reafirma en sus agravios.-

Concluye así que la Sra. Juez razona de modo arbitrario toda vez que las pruebas producidas durante el juicio oral y público no permiten dar por acreditados los extremos de la acusación, aplicó erróneamente las previsiones del Art. 6 del C.P.P. pues, no se alcanzó durante el debate “certeza de plena prueba” que pueda determinar que Uscheroff es culpable de los hechos investigados, resultando la condena recaída, así, violatoria del principio constitucional in dubio pro reo.

Ahora bien, en diversos fallos de esta sala, se ha dejado sentada la opinión que en muchas y reiteradas ocasiones este tipo de hechos acontece en la intimidad y el testimonio de la víctima es de fundamental relevancia ante la carencia de testigos independientes, pero sin lugar a dudas también se ha expuesto que en estos casos debe meritarse la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso, en su conjunto y no analizar individualmente algunas evidencias y descartar otras injustificadamente.-

De allí, que en este caso he de coincidir con la defensa, en cuanto que existe al momento de sustentar la autoría del hecho precisamente, una contradicción en los argumentos de la Sra. Juez, que no logran vencer la certeza necesaria exigible en esa etapa para responsabilizar en definitiva a Uscheroff por las lesiones.-

Conforme los testimonios recibidos en la audiencia de juicio y plasmados en la propia sentencia, tanto víctima como agresor, serán contestes en que existió una discusión entre ambos, lo que conllevó a la agresión física, pero no quien agredió a quien o bien quién era el que se defendía.-

A esta altura considero que ha existido una errónea valoración de la prueba por parte de la sentenciante o bien al menos que el elemento probatorio arrimado al juicio oral y público no resulta suficiente para aseverar que aconteció aquel día en aquella vivienda, con la certeza necesaria y exigible en este estado procesal y que implique la no aplicación del principio previsto por el art. 6 del C.P.P.

Ello así, dado que si bien en los casos donde presumiblemente se investigue violencia sufrida por una mujer, rige conforme las leyes dictadas a fin de lograr la su protección integral, el principio de amplitud probatoria y en estos procesos la prueba indiciaria cobra una relevancia primordial, ello no obsta a que en dichos casos, debe arribarse a una



sentencia condenatoria producto de una certeza, luego de realizarse una valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica racional.

Tal como lo expresa la defensa la prueba debe valorarse siguiendo ciertas pautas dado que el razonamiento es únicamente reconocible a través de un método racional de reconstrucción, y así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en su fallo “Casal” (2005), en el cual, en sus considerandos 29 a 31 expreso, “29)...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado”.... “30)...Que aunque a esta tarea no se la desarrolle siguiendo expresamente cada paso metodológico, el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia.... En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método —camino— para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis.... vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado.

Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes.... La heurística procesal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc.... En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente.” ...”31) Que conforme a lo señalado, la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada indefectiblemente tanto por el



tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. ...”.

Siguiendo la clara exposición efectuada por la Corte Suprema de la Nación en citado fallo, se advierte que la sentencia recurrida carece de fundamento suficiente para revestir la calidad de una decisión judicial válida, no habiéndose aplicado correctamente el principio in dubio pro reo, al no haberse efectuado una correcta valoración de la prueba especialmente en lo relativo a la comprobación de las circunstancias en que fueron causadas las lesiones –la sentencia refiere que no puede deducirse que la durante la discusión de la pareja se hayan producido las lesiones de Aristeguieta, dado que el médico no lo aclara- y al testimonio de Alsogaray –amigo de la denunciante- del que surge que era la supuesta víctima quien tenía retenido al imputado en su domicilio, sin entregarle las llaves de su auto.

En ese contexto, brindar mayor valor a uno de los testimonios por sobre el otro sin sustento en prueba siquiera indiciaria que acredite cierta verosimilitud en los dichos de la víctima denunciante o antecedentes que describan o insinúen conductas similares por el agresor, hace que la sentencia no pueda superar el mínimo exigible objetivamente para vencer la garantía del in dubio pro reo.-

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que por aplicación de lo establecido en el art. 6 del C.P.P., corresponde dictar la absolución de Sergio Gustavo USCHEROFF.

El Sr Juez Fernando Gabriel Rivarola, dijo;

Que por los fundamentos dados en el voto que antecede, comparto la conclusión a la que se ha arribado y expido mi voto en igual sentido propuesto por el Sr. Juez preopinante.-

Por ello la Sala B del Tribunal de Impugnación;

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por la Defensora Oficial Dra. Paula Arrigone con fecha 23 de mayo de 2017, revocando en consecuencia la Sentencia N° 105/17 de la Sra. Juez de Audiencia Dra. Elvira Rossetti de fecha 9 de mayo del presente en legajo N° 48124/0.

SEGUNDO: Dictar la absolución de Sergio Gustavo USCHEROFF, argentino, DNI N° 35.158.376, nacido en Santa Rosa el 24 de agosto de 1990, por el delito de lesiones leves calificadas por el vínculo de pareja conviviente (art. 89 en relación con el 92 y 80 inc. 1° del Código Penal) por el que se lo imputara en el presente legajo a razón de lo establecido en el art. 6 del C.P.P.

TERCERO: Protocolícese, notifíquese y remítase el presente, acompañado del principal, a la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial.

